



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

RADICACIÓN 08001-31-07-001-2024-00017-00
ACCIONANTE CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA
ACCIONADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VINCULADOS DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS
NACIONALES y CONSORCIO MÉRITO DIAN
06/2023
DERECHOS DEBIDO PROCESO Y OTROS.

1. ASUNTO:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, puesto que se ha trabado correspondiente la litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

2. ACCIONANTE:

La acción de tutela fue incoada por el señor CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos.

3. ACCIONADO:

La presente acción de tutela está dirigida en contra del representante legal de las entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quienes presuntamente vulneraron sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos.

4. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

El señor CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, se inscribió en la convocatoria ofertada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante acuerdo No. CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, por medio de la cual convoco un concurso para proveer las vacantes en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, 394 correspondientes al empleo denominado Gestor I, OPEC 198369, al momento de formalizar la inscripción le otorgaron el número de inscripción 570068197.

En el desarrollo de la convocatoria ya se han surtido varias etapas, actualmente se encuentra en curso la Fase II, que corresponde a la realización de un curso de formación, en la primera Fase I, específicamente en las pruebas escritas obtuvo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

un puntaje de 80.39 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, 82.56 en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y 85.92 en la Prueba de Integridad, consolidando el puntaje de 37.16 aprobando la Fase I y ocupando la posición 388 en condiciones de empate.

En el art. 20 del Acuerdo por medio del cual se rige el Proceso de Selección, prevé que al curso de formación se llamarán a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante resolución No. 2143 de 25 de enero de 2024, cito a los aspirantes que ocupan las posiciones 1 a 253 en posición de empate, dejando por fuera a aquellos que ocupan los puestos 254 a 1.182, entre los cuales se encuentra en accionante, infringiendo el art. 20 del Acuerdo No. CNT 2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022.

La Fase II, en el que se encuentra actualmente la convocatoria que es la del curso de formación, está en etapa de reclamaciones sobre la evaluación final del curso, habiendo los concursantes llamados con anterioridad a realizar el curso de formación y presentar evaluación final, en consecuencia, estima que deberían ser llamados los que aprobaron la Fase I y ocupen los puestos 254 a 1.182.

5. PRETENSIONES

Solicita el tutelante, que se ampare su derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos, en consecuencia se le ordene al representante legal de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de cuarenta y ocho horas a la notificación del fallo de tutela llame al curso de formación al señor CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA en el proceso de selección para Gestor I, OPEC 198369, de igual, a los concursantes que aprobaron la fase I que estén en los puestos de 254 a 1.182 .

6. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 05/04/2024, requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación, se pronunciaran sobre las pretensiones y hechos expuestos por el accionante.

En fecha 15/04/2024 se emitió sentencia del tramite tutelar resolviendo este Despacho declarar improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos, dentro del termino para presentar la impugnación de la decisión el accionante se pronunció, por lo cual, se concedió y se remitió al superior.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Por medio de providencia del día 28/05/2024 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala de Decisión Penal, declaro la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio porque se omitió vincular a las entidades DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y al Consorcio Mérito DIAN 06/2023 conformado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA.

En razón a lo anterior, el día 14/06/2024 se notificó de la admisión de la tutela requiriendo a la parte accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día hábil contados a partir de la notificación, se pronunciaran sobre las pretensiones y hechos expuestos por el accionante.

7. INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE TUTELAR:

7.1 El día 20/06/2024, la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de apoderado judicial, Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, rindió informe de tutela comunicándole a este Despacho que el accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR I, grado I, código 301, OPEC 198369, cuya inscripción corresponde al No. 570068197, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la tabla 7 del mencionado artículo PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO, así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En tal sentido, el puntaje obtenido por el accionante fue de 37.16

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba			
	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 7 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	80.39	15
TABLA 7 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	82.56	20
TABLA 7 - Prueba de Integridad	No aplica	85.92	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados			
Resultado total:	37.16	Resultado total:	NO CONTINUA EN CONCURSO

Por lo anterior es preciso reiterar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de esta OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje¹¹ es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Téngase en cuenta que para la OPEC 198369 se ofertó un total de 394 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 1182 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la aquí accionante, inclusive en situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a 37.16 lo relega al orden 3464 dentro de los 13368 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, tal y como se observa en el PFD de puntajes por inscripción anexo al presente informe, pudiéndose consultar con el ID de inscripción (570068197) del aspirante la posición, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Se concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

De conformidad con lo anterior, se indica que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que el accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia.

7.2 El día 17/06/2024, la entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a través de apoderado judicial, Dr. Nadin Alexander Ramírez Quiroga, rindió informe de tutela comunicándole a este Despacho que teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de tutela presentada se refiere al desarrollo de una de las etapas del concurso público "Proceso de Selección DIAN 2022", es necesario remitirnos al Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022. Este acuerdo convoca y establece las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE-DIAN). A través de este acuerdo, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) convocó a un concurso de méritos para proveer 3.290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la UAE-DIAN.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom
Telefax: 3404460 Email. - especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



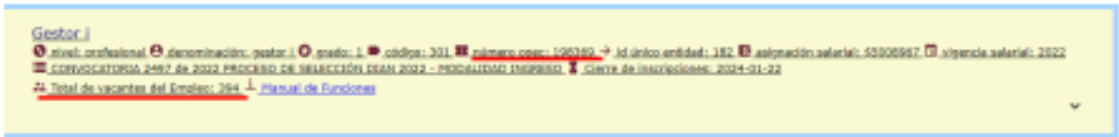


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Es importante resaltar que el desarrollo del concurso de méritos, desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles, es competencia de la CNSC según lo dispuesto en el Acuerdo No CNT2022AC000008. Por lo tanto, la CNSC es la entidad que eventualmente podría responder a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022. Aunque la UAE-DIAN colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, su intervención está limitada desde la creación del acuerdo hasta que la CNSC adopte y conforme la lista de elegibles mediante acto administrativo motivado. Así, las pretensiones del accionante deben ser evaluadas y respondidas por la CNSC.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a este Despacho judicial, DESVINCULAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN POR FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO por parte de la UAE-DIAN.

7.3 El día 17/06/2024, la entidad Consorcio Mérito DIAN 06/2023 conformado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA, a través de apoderado judicial, Dr. Jorge Andrés Castañeda Correal, rindió informe de tutela comunicándole a este Despacho que el accionante CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, se encuentra inscrito en la OPEC 198369, perteneciente a los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, empleo que ofertó 394 vacantes, tal como se muestra a continuación:



El accionante logró obtener el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, superando el puntaje mínimo de 70.00. Sin embargo, el empleo ofertado tenía solo 394 vacantes. Según el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, “se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo”.

La OPEC 198369 ofertó 394 vacantes, por lo que para la Fase II del Proceso de Selección continuaron los 1.182 aspirantes con los mejores resultados en la Fase I. La CNSC, el 25 de enero de 2024, expidió la Resolución 2143, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”. En esta resolución no se encuentra el aspirante Camilo Enrique Makacio Parra, ya que, aunque superó el puntaje mínimo de la Fase I, no obtuvo un puntaje suficientemente alto para ser llamado al Curso de Formación y, por lo tanto, no continuó en el concurso.

Es importante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo rector, para los cursos de formación fueron llamados los tres (3) primeros puestos por vacante. Dado que el empleo 198369 ofertó 394 vacantes, debían ser llamados 1.182 aspirantes. Sin embargo, el mismo acuerdo señala “incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, lo que implica que si el último de los llamados a Curso de Formación está empatado con otros, todos estos también serán llamados, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. Esta situación ocurrió en esta OPEC a la cual está inscrito el accionante, ya que fueron citados 1.186 aspirantes.

En cuanto al accionante, es importante aclarar que obtuvo un ponderado de la Fase I de 37,16, lo que lo ubicó en el puesto 3.464, de acuerdo con la información suministrada por la CNSC. Por lo tanto, al no estar dentro de los tres (3) primeros puestos por vacante, es decir, dentro de los primeros 1.182 puestos, llamados en total 1.186 aspirantes a Curso de Formación (debido a los empates obtenidos con el último a ser llamado), no fue llamado a curso de formación.

También es importante aclarar que la CNSC es la única entidad competente para realizar el llamado al respectivo curso de formación. Por esta razón, a través de acto administrativo expedido por la Comisión, se llamó a Curso de Formación a los aspirantes que aprobaron la Fase I y ocuparon los tres primeros puestos por vacante, de acuerdo con las vacantes ofertadas en la OPEC.

En ese orden, la CNSC fue la encargada de realizar la ponderación de cada uno de los aspirantes inscritos a empleos misionales y posteriormente expedir el respectivo acto administrativo mediante el cual se realizó el llamado a los cursos de formación. Por su lado, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 realizó el curso de formación ÚNICAMENTE a los aspirantes que la CNSC indicó.

Por lo anterior, se debe concluir que este consorcio no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues, aunque el aspirante superó la Fase I, no logró obtener el puntaje necesario para ocupar uno de los puestos para ser llamado a curso de formación. Este criterio era conocido por el accionante desde el momento de la inscripción, ya que estaba establecido en el Acuerdo de Convocatoria, el cual fue aceptado por él al formalizar la inscripción. Además, el Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico son normas reguladoras del presente proceso de selección y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Finalmente, se debe informar a este Despacho que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que el Proceso de
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom
Telefax: 3404460 Email. - especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando conforme a los lineamientos del Acuerdo de Convocatoria y el Anexo Técnico, que son las normas que regulan el presente proceso de selección.

Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno. Se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, dado que, esta delegada ha respetado la ejecución de los 15 cursos de Formación del presente proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto, se solicita, se declare la carencia actual del objeto o se declare improcedente.

7.4 Durante el trámite de traslado de la presente acción constitucional la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, le envió la actuación a las personas que se inscribieron a la misma OPEC con el fin de que tuviesen conocimiento del trámite tutelar, se pronunciaron respecto de el solicitando que fuese declarado improcedente, los señores CARLOS YIMY BOTERO RAMIREZ, YENI PATRICIA MATTA GARCIA, MARIA CAMILA PÉREZ PÉREZ, EILEEN SOLENO VILLEGAS, ANYELA ESTEFANIA MELO RUANO, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ BONZA, JUAN CAMILO YARA CASTRO, CHRISTIAN CAMILO LÓPEZ HURTADO, LUIS DAVID WEEBER OBISPO, NATALIA FRANCINE REVELO YANDAR, PAULA ANDREA CHAVERRA MADRID, CESAR AUGUSTO SILVERA SILVERA, ANGUIE DANIELA MAYA CORAL, PAULA ANDREA GARCIA AVILA, TATIANA DEL CARMEN BARRETO CORENA, MÓNICA YURANY RAMOS LÓPEZ, ALEJANDRO AGUDELO GONZÁLEZ, FERNANDO PEREZ VANEGAS, JAIR MAURICIO PEÑA HEREDIA, CARLOS ARTURO OROZCO IBARRA, ANDRES MEJIA ZULUAGA, MÓNICA BENITEZ PRETTEL, SONIA DEL PILAR ESTEVEZ AMAYA, JUAN PABLO BERMÚDEZ GOMEZ y VALERIA MILANES MENESES.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

8.1 Competencia:

El despacho es competente territorialmente para conocer de la presente acción de tutela, atendiendo lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991.

8.2 Problema jurídico:

A efectos de determinar la presunta vulneración de los derechos invocados, el juzgado considera que en el presente asunto se configura el problema jurídico:

(i) Determinar si las entidad accionada vulnera o no, los derechos fundamentales

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom
Telefax: 3404460 Email. - especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

debido proceso y acceso a cargos públicos, que fueron invocados por el señor CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, al no citarlo para la realización de los cursos de formación dentro del Proceso de Selección DIAN 2022.

8.3 Requisitos de procedibilidad:

- Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución dispone, que la acción de tutela es un mecanismo que puede ser ejercido por toda persona por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la acción u omisión de cualquier autoridad estatal o entidad particular, en este último caso en ciertos eventos. En el presente caso, la acción de tutela es presentada por el señor CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, quien considera vulnerado sus derechos fundamentales debido proceso y acceso a cargos públicos.

- Legitimación por pasiva.

El artículo 5 del decreto 2591 de 1991, disponer la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales; en este caso, el actor dirige su acción constitucional en contra de la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien presuntamente vulnera estos derechos fundamentales al no citar a los cursos de formación al accionante con el fin de que continuara en el Proceso de Selección DIAN 2022. Por tal razón, el Despacho en cuenta acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

- Inmediatez.

Este aspecto se refiere a que la persona que interpone la acción de tutela debe solicitar la protección en un plazo razonable o prudencial. En el caso concreto, el despacho sustrae del material probatorio aportado por la accionante, que presento reclamación ante la entidad accionada que le dio una respuesta que considera el accionante que vulnera sus derechos al no citarlo para la continuación del proceso, razón por la cual interpuso la presente acción de tutela el día 05/04/2024, cumpliéndose con este requisito.

- Subsidiariedad.

La acción de duda solo procederá cuando el afectado no disponga otros medios de defensa judicial, salvo que utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom
Telefax: 3404460 Email. - especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Eran pero solamente puede intentarse cuando no existe o han sido agotado otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3º Const.)

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-406 de 2005, expresó:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Para el caso en estudio, dicho requisito no se encuentra acreditado para la solución del caso en concreto.

8.4 Marco jurídico y reglas jurisprudenciales:

- Naturaleza de la acción de tutela:

La acción de tutela es el mecanismo jurídico constitucional creado a fin de que las personas puedan reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades pública y por los particulares cuando presten un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto e quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión; siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, de conformidad con el Art 86 de la Constitución Nacional y su decreto reglamentario 2591 de 1991.

- Derecho fundamental al debido proceso:

La Corte Constitucional, en la sentencia T-467-95, señaló que:

“las situaciones de controversias que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”

De igual manera, es importante mencionar la providencia T-688 de 2014 de la corporación antes citada, en la cual se estableció unas garantías que constituyen el debido proceso:

“(i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes”

- Derecho fundamental al acceso a cargos públicos:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 30 de abril de 2020, radicación 11001-03-25-000-2014-00675-00, señalo que:

“Al respecto, la Corte Constitucional ha destacado la categoría de derecho fundamental que reviste el de acceso a cargos públicos en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Sobre el alcance de aquel, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

[...] dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público [...]

Por último, los demandantes sostuvieron que la nulidad del Acuerdo 303 de 2013 se origina, además, por haberse proferido con base en la solicitud que realizó el director del INPEC el 8 de marzo de 2013 para que se modificara la OPEC de acuerdo al manual de funciones y competencias laborales adoptado en la Resolución 000571 del 7 de marzo de 2013.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

No le asiste razón a este argumento por los siguientes motivos. La Oferta Pública de Empleos de Carrera es el acto por medio del cual la administración le comunica al ente responsable de la elaboración del concurso de méritos las plazas que se encuentran vacantes definitivamente, con la finalidad de que sean provistas a través del respectivo proceso de selección.

En ese orden de ideas, la OPEC contiene la identificación detallada de los empleos a proveer, la descripción de su contenido funcional y el perfil de competencias necesarias para ocupar los cargos, todos estos son aspectos que se establecen en el manual de funciones y competencias laborales que corresponde adoptar, adicionar o modificar a cada entidad pública.

Esto significa que todo cambio que realice la entidad beneficiaria de un concurso de méritos en su manual de funciones y competencias laborales va a repercutir en la OPEC. Por esa razón surge para aquella entidad la obligación de actualizar la oferta inicialmente reportada, pues solo de esa forma se garantiza un proceso de selección adecuado, que se ajuste a las verdaderas necesidades de servicio de la administración.

Así pues, contrario a lo afirmado por los demandantes, el INPEC actuó conforme a derecho cuando, mediante oficio del 8 de marzo de 2013, le informó a la CNSC los ajustes hechos en su manual de funciones y competencias laborales y, con ello, la necesidad de modificar la OPEC que previamente había reportado.

El estudio en precedencia permite afirmar que no se existió algún tipo de transgresión del derecho al debido proceso pues las reglas de las que se quejan los demandantes fueron claras, se definieron previamente y se publicaron en debida forma, de manera que los participantes tenían pleno conocimiento de las condiciones en las que se habría de celebrar el proceso de selección. Tampoco se observa la forma en que los Artículos demandados vulneran el ejercicio del derecho de defensa o las garantías instituidas en favor de los concursantes, como núcleo básico del derecho en cuestión.

En conclusión, el Acuerdo 303 del 13 de marzo de 2013 no infringe los principios de transparencia, confianza legítima y eficiencia, ni los derechos al debido proceso, al trabajo y el de acceso a cargos públicos por haber modificado la «Convocatoria 250 de 2012 INPEC Administrativos» con base en la Resolución 000571 del 7 de marzo de 2013. (...)»

- Carrera Administrativa y Principio del Merito (Sentencia T-081-21):

“i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de

la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”

- Procedencia de la acción de tutela dentro de los concursos de méritos (Sentencia SU-553-15):

La Corte Constitucional señaló dos subreglas fijadas para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber:

“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

8.5 Caso concreto:

Dentro del presente tramite de tutela, se observa que la inconformidad que presenta el accionante es respecto a la resolución No. 2143 del 25 de enero de 2024, por medio de la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, citó a los aspirante de la OPEC 198369 que aprobaron la Fase I y se encontraban dentro de los tres primeros puestos por vacante, alega que fueron citados del puesto 1 a 253 de esta manera dejando por fuera a los que ocuparon los puestos 254 a 1.182 que es donde se encuentra él, por lo cual considera que la entidad accionada está vulnerando sus derechos.

Por medio de los anexos que presentaron ambas partes, se logró evidenciar que el señor CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, ocupo el puesto 3464 dentro de las personas que se inscribieron a esta misma OPEC y presentaron pruebas escritas, el puntaje que obtuvo fue de 37.16 por lo cual no ocupo uno de los tres primeros puestos para la vacante, de igual manera, que en la resolución mencionada del 25 de

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom
Telefax: 3404460 Email. - especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

enero de 2024 se realizó una citación al curso de formación para las personas que quedaron del puesto 1 a 1.186, cumpliendo con la cantidad de personas atendiendo a la operación matemáticas que se debe realizar para determinar la cantidad de personas por el número de vacantes que se ofertan.

Así mismo, en la respuesta que remitió la entidad accionada se precisa que el señor CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA, no aprobó la Fase I por lo cual no continua en la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022.

De igual manera, en caso sub examine encontramos que la Resolución No. 2143 de 25 de enero de 2024, proferida por la CNSC en su *“ARTICULO PRIMERO. Llamar al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN 2022, así:”* y su *“ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”*, contra esta resolución no procede recurso, por lo tanto, si el accionante considera que el único mecanismo es la acción de tutela, existen otras vías judiciales dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales puede usar para la protección de sus derechos.

Por otro lado se tiene en cuenta el Acuerdo No. 08 de 2022 expedido por CNSC *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem). *“Estas normas contienen las Página 11 de 12 reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, “(...) son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los participantes (...)”*

Conforme a lo dispuesto anteriormente, a la sazón la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub nos enseña: *“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte*
Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom
Telefax: 3404460 Email. - especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Ahora bien, teniendo en cuenta en cuenta que el accionante, y asimismo revisado el expediente de tutela, y los pormenores del asunto con el material probatorio, no se vislumbra que, la parte actora haya acreditado el requisito de la subsidiariedad y no presento la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, en sentencia T-071 de 2021, la Honorable Corte Constitucional reiteró su posición, enseñando lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esta premisa, el Despacho procederá a declarar improcedente el amparo constitucional de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos deprecados por el señor **CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

9. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

10. RESUELVE:

1- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a cargos públicos, invocados por el señor **CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA**, en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2- ORDENAR a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, poner este fallo de tutela en conocimiento tanto de las personas que hagan parte de la lista de elegibles **Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom**
Telefax: 3404460 Email. - especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

para el cargo **Gestor I, OPEC 198369** en la convocatoria **Proceso de Selección DIAN 2022**, como de quienes se encontraron inscritos para tal cargo en la convocatoria.

3- NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4- De no ser impugnada, por secretaria **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Torregroza Monzalve
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166fb59e13071165418f74a61cc8ad13007214a6cec2836438e84ed29e7915a5**
Documento generado en 27/06/2024 02:57:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>